



LIC. ROBERTO NUÑEZ Y BANDERA  
NOTARIA No.1, MEXICO, D.F.



----- INSTRUMENTO NUMERO -----

----- CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCO -----

----- VOLUMEN UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE -----

--- En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los  
veintisiete días del mes de marzo de dos mil siete. -----

--- ROBERTO NUÑEZ Y BANDERA, Notario en Ejercicio, Titular  
de la Notaría número Uno de este Distrito, hago constar: ----

--- El CONTRATO DE ASOCIACION que otorgan UN TECHO PARA MI  
PAIS (una fundación sin fines de lucro constituida conforme  
a las leyes de Chile), representada por el Señor Joaquín  
Jiménez de la Garma, y la SEÑORITA MARIANA VAZQUEZ DEL  
MERCADO CASTRO, en términos de los siguientes antecedentes y  
cláusula: -----

----- ANTECEDENTES -----

--- I.- Los comparecientes me exhiben y agrego al apéndice  
de este protocolo con el número de este instrumento y letra  
"A" el permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones  
Exteriores, que a la letra dice: -----

--- Un sello: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SECRETARIA DE  
RELACIONES EXTERIORES. -----

--- DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS- -----

--- DIRECCION DE PERMISOS ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL -----

--- DELEGACION DE LA S.R.E. -----

--- PERMISO 3700709 -----

--- EXPEDIENTE 200637001709 -----

--- FOLIO 070221378002 -----

--- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 27,  
fracción I de la constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos, 28, fracción V de la Ley Orgánica de la  
Administración Pública Federal, 15 de la Ley de Inversión  
Extranjera y 13, 14 y 18 del Reglamento de la Ley de  
Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones  
Extranjeras, y en atención a la solicitud presentada por el  
(la) Sr.(a) JESSY VERONICA SOLORZANO VILLEGAS, con  
fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 fracción I  
inciso a) del Reglamento Interior de la Secretaria de  
Relaciones Exteriores en vigor, se concede el permiso para

constituir una AC bajo la siguiente denominación: -----

----- UN TECHO PARA MI PAIS -----

--- Este permiso, quedará condicionado a que en los estatutos de la sociedad que se constituya, se inserte la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del Artículo 27 constitucional, de conformidad con lo que establecen los artículos 15 de la Ley de Inversión Extranjera y 14 del Reglamento de la ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. Cabe señalar que el presente permiso se otorga sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Propiedad Industrial. -----

--- Este permiso quedará sin efectos si dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de otorgamiento del mismo, los interesados no acuden a otorgar ante fedatario público el instrumento correspondiente a la Constitución de que se trata, de conformidad con lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. -----

--- Asimismo, el interesado deberá dar aviso del uso de la denominación que se autoriza mediante el presente permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los seis meses siguientes a la expedición del mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. -----

----- Alvaro Obregón, DF. a 21 de febrero de 2007 -----

----- EL COMISIONADO -----

----- (firmado) -----

----- LIC. VICTOR MANUEL MARTINEZ MARTINEZ -----

--- II.- Para los efectos de la Regla dos punto tres punto ocho de la Resolución Miscelánea Fiscal en vigor, los comparecientes declaran bajo protesta de decir verdad que, UN TECHO PARA MI PAIS, ASOCIACION CIVIL, será una persona moral no contribuyente, en términos del Título tercero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que el objeto social es



56,205

3

56,205

que aparece transcrito en el Artículo quinto de los estatutos sociales. -----

--- Esto expuesto los comparecientes otorgan: -----

----- CLAUSULA UNICA -----

--- Los otorgantes constituyen una ASOCIACION CIVIL en términos del Capítulo Primero del Título Décimo Primero de la segunda parte del Libro Cuarto del Código Civil en vigor en el Distrito Federal, que se registrá por los siguientes estatutos: -----

----- CAPÍTULO I -----

--- DENOMINACIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN, OBJETO Y NACIONALIDAD

--- ARTÍCULO PRIMERO. La denominación de la Asociación es "UN TECHO PARA MI PAÍS". Está denominación irá seguida siempre por las palabras "Asociación Civil" o por su abreviatura "A.C.". -----

--- ARTÍCULO SEGUNDO. El domicilio de la Asociación es la Ciudad de México, Distrito Federal, sin perjuicio de que la Asociación podrá establecer agencias, filiales o instalaciones dentro de la República Mexicana en el extranjero. Así mismo, la Asociación podrá pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social. -----

--- ARTÍCULO TERCERO. La duración de la Asociación será indefinida. -----

--- ARTÍCULO CUARTO. La Asociación es Mexicana. En términos de los artículos quince de la Ley de Inversión Extranjera y catorce del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, y para cumplir con la condición a que se refiere el permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores que ha sido transcrito en este instrumento, las otorgantes se obligan formalmente a que todo extranjero que, en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la Asociación, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, así como respecto de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de los que llegue a

ser titular esta Asociación, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte y por lo tanto a no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana. -

--- ARTÍCULO QUINTO.- La Asociación no tiene fines de lucro y tiene por objeto realizar actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo de personas, sectores y regiones de escasos recursos, a través de las siguientes actividades: -----

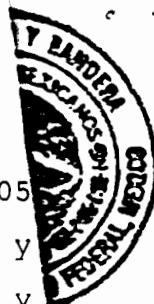
--- (i) Apoyar requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda; y -----

--- (ii) Promover la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad. --

--- Para la consecución de este objeto la Asociación podrá realizar de manera enunciativa y no limitativa las actividades siguientes: -----

--- 1. Fomentar, coordinar, realizar y colaborar, sin fines de lucro, en actividades encaminadas a la construcción de viviendas mínimas para familias de escasos recursos, así como promover la participación organizada de la comunidad beneficiada en las acciones encaminadas a mejorar sus propias condiciones de subsistencia, con la finalidad de acceder a una mejor calidad de vida, mejorando, entre otros aspectos, las condiciones de hacinamiento al interior de la familia. Para tales efectos se desarrollarán, a través de voluntariado, proyectos de construcción de viviendas mínimas y programas de desarrollo comunitario tales como educación, y asesoría jurídica. -----

--- 2. Recibir todo tipo de donativos en efectivo o en especie, incluyendo cualquier tipo de bien mueble o inmueble o de cualquier otra naturaleza por parte de Asociados, de afiliados o de terceras personas con el propósito de cumplir con el objeto de la Asociación, así como recaudar y procurar fondos, ya sea en efectivo o en especie, proveniente de personas físicas o morales, incluyendo, todo tipo de



ent  
int  
de



entidades públicas, gubernamentales o privadas, nacionales o internacionales, que resulte necesario para la consecución de los objetos de la Asociación. -----

--- 3. Promover a la Asociación por los medios que resulten necesarios, ya sea para fines publicitarios o para la obtención de fondos públicos o privados. Lo anterior implica la promoción en medios de comunicación masivos que permitan el posicionamiento y reconocimiento nacional e internacional del programa desarrollado por la Asociación. -----

--- 4. Promover a la Asociación, coordinar y coadyuvar con todo tipo de personas, asociaciones, sociedades e instituciones, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que persigan fines similares o complementarios a los de la Asociación. -----

--- 5. Adquirir, vender, arrendar, rentar, subarrendar, usar, disfrutar, poseer, recibir en donación, y disponer de, bajo cualquier forma legal, toda clase de bienes inmuebles, muebles, equipo y bienes, incluyendo como depositario y depositante, y a tener derechos sobre dichas propiedades, incluyendo todo tipo de maquinaria, equipo, accesorios, oficinas y otras provisiones necesarias o convenientes para la realización de su objeto. -----

--- 6. Obtener toda clase de financiamientos, préstamos o créditos, con o sin una garantía específica por medio de un compromiso, hipoteca, prenda, fideicomiso o cualquier otra forma legal, y garantizar obligaciones propias de la Asociación para el cumplimiento de sus fines. -----

--- 7. Obtener por cualquier título, concesiones, permisos, autorizaciones o licencias, así como celebrar cualquier contrato, relacionados con el objeto de la Asociación, de cualquier entidad gubernamental, ya sea federal, estatal o local. -----

--- 8. Celebrar toda clase de contratos y actos jurídicos que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto. -----

--- En ningún momento la Asociación podrá participar en actividades políticas, religiosas o que persigan fines

lucrativos. -----

----- CAPITULO II -----

----- DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL -----

--- ARTÍCULO SEXTO. La Asociación Civil es de carácter no lucrativo y tendrá un patrimonio propio destinado para su funcionamiento, conservación y desarrollo que estará integrado por los bienes que legalmente pueda adquirir y por los ingresos provenientes de: -----

---a) Las aportaciones que los asociados entreguen a la Asociación. -----

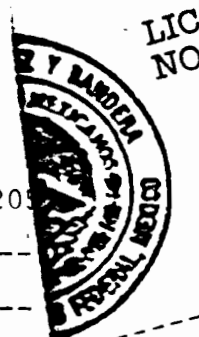
--- b) Las donaciones que en efectivo o en especie efectúen personas físicas o morales que se identifiquen con los fines o actividades de la misma. -----

--- c) El producto de los folletos, libros, revistas, eventos, conferencias, seminarios y cursos que la Asociación llegare a publicar o coordinar, relacionados con el objeto social que dicte la propia Asociación. -----

--- d) Los permisos, concesiones, autorizaciones, así como los muebles e inmuebles que adquiriera por cualquier título o los derechos que le fueren transmitidos o transferidos. -----

--- La Asociación destinará su patrimonio y activos exclusivamente para el cumplimiento de los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso de alguna persona moral autorizada a recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos. La Asociación no podrá distribuir entre sus asociados, remanentes de los apoyos o los estímulos públicos que reciba. Lo dispuesto anteriormente, tendrá el carácter de irrevocable, por lo que ningún órgano de la Asociación podrá contravenir, nulificar o derogar bajo cualquier acto este acuerdo. -----

--- El patrimonio estará afecto estrictamente a los fines de la Asociación ya que ésta no tiene ni tendrá carácter económico ni fines lucrativos de ninguna especie. -----



ASO  
ca



----- CAPÍTULO III -----

----- DE LOS ASOCIADOS -----

no  
su  
rá  
r

--- ARTÍCULO SÉPTIMO. Serán Asociados los que constituyen la Asociación y los que posteriormente se adhieran con tal carácter. -----

--- Será facultad de la Asamblea Ordinaria de Asociados, el aceptar a una persona con el carácter de Asociado. -----

--- La Asociación llevará un Registro de Asociados en el cual deberán inscribirse las aportaciones iniciales así como las cuotas periódicas que hagan los asociados, indicando monto aportado así como el nombre, domicilio y nacionalidad del asociado que haga la aportación así como los actos de exclusión o separación o renuncia de éstos. Este registro estará al cuidado del Secretario del Consejo Directivo, el cual responderá de su existencia y de la exactitud de sus datos. -----

--- ARTÍCULO OCTAVO. Todos los Asociados tendrán los mismos derechos y obligaciones de conformidad con estos Estatutos Sociales. -----

--- Son los derechos de los Asociados: -----

--- a) Concurrir a las Asambleas de Asociados con voz y voto. -----

--- b) Elegir y ser elegido para cualquier cargo del Patronato, del Consejo Directivo o de los Comités de la Asociación, conforme a estos Estatutos. -----

--- c) Presentar a la Asamblea de Asociados, al Patronato o al Consejo Directivo las iniciativas o sugerencias que juzguen convenientes para el cumplimiento de los fines de la Asociación. -----

--- Los Asociados estarán obligados a prestar toda la ayuda y colaboración que se les requiera y que dentro de lo razonable y equitativo pueda esperarse de ellos. -----

--- Sólo tendrán los derechos corporativos los Asociados que se encuentren inscritos en el Registro de Asociados a que se refiere el artículo Séptimo anterior. -----

--- La calidad de Asociado es intransferible, en el entendido, sin embargo que podrán hacerse representar por

otra persona en las Asambleas Generales de Asociados mediante simple carta poder firmada ante dos testigos. -----

--- ARTÍCULO NOVENO. Los Asociados tendrán derecho a separarse de la Asociación mediante aviso por escrito al Presidente del Consejo Directivo con por lo menos sesenta días de anticipación a la fecha de su separación. Dicho comunicado deberá ser notificado por el Presidente del Consejo a la Asamblea General de Asociados. -----

--- Los Asociados sólo podrán ser excluidos por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados por cualquiera de las siguientes causas: -----

--- a) Si el Asociado no observa una conducta digna en su vida pública o privada, o bien realiza actos en contra de la Asociación, siempre que dicha conducta o actos puedan afectar el patrimonio, la imagen o prestigio de la Asociación o los fines de ésta. -----

--- b) Si el Asociado realiza actos u omisiones fraudulentos o dolosos que causen daño en la persona, bienes o imagen de otro de los Asociados, miembros de cualquier órgano de administración o vigilancia de la Asociación, o bien la propia Asociación. -----

--- c) Si por actos u omisiones del Asociado, resulta evidente su falta de interés o poca participación en la consecución de los fines de la Asociación. -----

--- El Asociado tendrá derecho a manifestar lo que a su derecho convenga previa a la votación correspondiente en la Asamblea General Extraordinaria de Asociados. -----

--- En caso de fallecimiento de alguno de los Asociados, la Asociación continuará con los sobrevivientes. -----

#### ----- CAPÍTULO IV -----

#### ----- DE LAS ASAMBLEA DE ASOCIADOS -----

--- ARTÍCULO DÉCIMO. La Asamblea General de Asociados es el órgano supremo de la Asociación y sus resoluciones serán obligatorias aún para los Asociados ausentes o disidentes, así como para todos los órganos de la Asociación. -----

--- Las Asambleas Generales de Asociados serán ordinarias o extraordinarias, de conformidad con lo dispuesto en los





a  
al  
a  
)  
artículos Décimo Primero y Décimo Segundo siguientes, y se celebrarán en el domicilio social de la Asociación, salvo que así se acuerde por el Consejo Directivo o aquellos asociados que representen a lo menos el 51% (cincuenta y un por ciento) del capital con derecho a voto y se informe a los asociados en la forma señalada en los párrafos siguientes. Las Asambleas de Asociados se celebrarán con el fin de resolver cualquiera de los asuntos puestos a consideración de los asociados de conformidad con estos Estatutos Sociales y la legislación aplicable. -----

--- Las Asambleas Generales de Asociados serán convocadas por el Presidente del Consejo Directivo, por cualesquiera 2 (dos) de sus miembros, o a solicitud de Asociados que representen por lo menos el 10% (diez por ciento) del capital con derecho a voto. La convocatoria para las Asambleas deberá realizarse con por lo menos quince días de anticipación a la fecha de la Asamblea respectiva, por medio de una notificación por escrito ya sea por carta simple o correo electrónico, a cada uno de los Asociados en el domicilio o en la dirección electrónica según corresponda, que al efecto se tenga inscrita en el Registro de Asociados; en el entendido que no será necesaria convocatoria alguna en caso de que al momento de la votación, la totalidad de los asociados con derecho a voto estén presentes. La convocatoria deberá de contener el orden del día a tratarse en la Asamblea, así como la fecha, hora y lugar en que deba celebrarse la Asamblea. -----

--- Para ser admitidos en las Asambleas de Asociados, los Asociados deberán estar debidamente inscritos en el Registro de Asociados. En tal virtud, solamente dichos Asociados tendrán voz y voto en las Asambleas de Asociados. No obstante lo anterior, ningún Asociado tendrá derecho a voto en aquellas decisiones en las que tenga un conflicto de interés en virtud de encontrarse involucrado directa o indirectamente en el asunto, ya sea personalmente o en cuestión de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado. -----

--- Las Asambleas de Asociados serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo y en su ausencia por el Asociado o representante de los Asociados elegido por el voto favorable de la mayoría de los Asociados con derecho a voto. -----

--- El Secretario del Consejo Directivo actuará como Secretario de las Asambleas de Asociados y, en su ausencia, lo hará la persona designada por la mayoría de los Asociados con derecho a voto. -----

--- El Presidente designará a un Escrutador quien tomará la lista de asistencia de los presentes. -----

--- Las actas de las Asambleas de Asociados y las resoluciones de los asociados adoptadas por unanimidad fuera de asamblea serán transcritas en el Libro de Actas respectivo. De cada Asamblea se formará un expediente en el que se conservarán ejemplares del acta, la lista de asistencia, las cartas poder, copia de las convocatorias, si las hubiere, y los documentos sometidos a consideración de la Asamblea, tales como informes emitidos por miembros del Consejo Directivo, así como los estados financieros de la Asociación y otros documentos relevantes también serán conservados. -----

--- Las actas de las Asambleas de Asociados, así como las constancias respecto de aquellas asambleas que no se hubieran podido celebrar por falta de quórum, serán firmadas por el Presidente y Secretario de dicha asamblea. -----

• --- ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Las Asambleas Generales Ordinarias de Asociados se reunirán cuando menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de cada ejercicio social, para tratar los siguientes asuntos: -----

--- a) Aceptar nuevos miembros en carácter de Asociados o resolver sobre la separación voluntaria de algún Asociado. --

--- b) Discutir, aprobar o modificar el Informe del Consejo Directivo; -----

--- c) Crear o extinguir un Patronato, designar, revocar o ratificar a sus miembros y establecer sus atribuciones, derechos y obligaciones. -----



--- c) Resolver en materia de presupuestos, programas de actividades, cuotas de inscripción y bases para establecer cuotas ordinarias y extraordinarias de los Asociados. -----

--- d) Designar, revocar o ratificar a los miembros del Consejo Directivo. -----

--- f) Crear los órganos de administración que considere necesarios, así como designar, revocar o ratificar a sus miembros, derechos, obligaciones y atribuciones. -----

--- g) Crear los órganos de vigilancia que considere necesarios, así como designar a sus miembros, derechos, obligaciones y atribuciones. -----

--- h) En general cualquier asunto que no esté reservado a la Asamblea Extraordinaria de Asociados, o no requiera conforme a los Estatutos Sociales un quórum especial. -----

--- Las Asambleas Generales Ordinarias de Asociados se consideran legalmente instaladas, en virtud de primera convocatoria, si se encuentran presentes o representados aquellos Asociados que representen cuando menos el 51% (cincuenta y un por ciento) del total de asociados con derecho a voto; en caso de segunda o ulteriores convocatorias, las Asambleas Generales Ordinarias de Asociados serán consideradas legalmente instaladas cualquiera que sea el número de asociados representados. -----

--- Los acuerdos tomados en Asamblea General Ordinaria de Asociados serán considerados válidos si se aprueban por el voto favorable de los Asociados que representen cuando menos la mayoría del capital con derecho a voto presente en dicha asamblea. -----

--- Los acuerdos tomados fuera de Asamblea, por unanimidad de votos de los Asociados tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptados reunidos en asamblea general, siempre que se confirmen por escrito y sean firmados por todos los Asociados. -----

--- ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Las Asambleas Generales Extraordinarias de Asociados se reunirán para tratar cualquiera de los siguientes asuntos. -----

--- a) Modificación de los Estatutos Sociales. -----

--- b) Exclusión de Asociados. -----

--- c) Disolución o liquidación anticipada de la Asociación.

--- Las Asambleas Generales Extraordinarias de Asociados se consideran legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria, si se encuentran representados aquellos Asociados que representan cuando menos el 90% (noventa por ciento) del total de asociados con derecho a voto; en caso de segunda o ulteriores convocatorias, las Asambleas Extraordinarias de Asociados serán consideradas legalmente instaladas si se encuentran representados aquellos Asociados que representan cuando menos el 75% (setenta y cinco por ciento) del total de asociados. -----

--- Los acuerdos tomados en Asamblea General Extraordinaria de Asociados serán considerados válidos si se aprueban por el voto favorable de aquellos Asociados que representen cuando menos el 75% (setenta y cinco por ciento) del total de asociados con derecho a voto presente en dicha Asamblea. -

--- En el evento de la exclusión de un Asociado, no se considerará para efectos del quórum y votación al Asociado sujeto a la resolución de exclusión. -----

----- CAPÍTULO V -----

----- DEL PATRONATO -----

--- ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El Patronato de la Asociación estará integrado por el número de miembros que determine la Asamblea de Asociados. De entre sus miembros el Patronato designará un Presidente, quien será el responsable de informar a la Asamblea de Asociados, sobre las propuestas y resoluciones adoptadas por el Patronato y salvo pacto en contrario, el Presidente desempeñará y ejecutará los acuerdos adoptados por las Asambleas de Asociados y por el Consejo Directivo. -----

--- Los miembros del Patronato podrán o no ser Asociados, y durarán en su cargo 2 (dos) años, y podrán ser reelectos, pero en todo caso continuarán en funciones hasta que las personas designadas para sustituirlos tomen posesión de sus cargos. Los miembros del Patronato serán designados por el voto favorable de los Asociados que representer cuando menos



56,205

13

56,205

la mayoría del capital con derecho a voto y no recibirán emolumento alguno por el desempeño de sus cargos. -----

--- ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. El Patronato tendrá entre sus funciones, enunciativa y no limitativamente, las siguientes:

--- a) Apoyar, analizar, evaluar, impulsar y recomendar los programas e iniciativas encaminados al cumplimiento del objeto de la Asociación. -----

--- b) Resolver las consultas que sean planteadas por el Consejo Directivo y por la Asamblea de Asociados y coadyuvar con éste en la instrumentación de los programas relacionados con el objeto social de la Asociación. -----

--- c) Coordinar la puesta en marcha de los programas, proyectos y presupuestos, previa aprobación de la Asamblea de Asociados, conducentes al cumplimiento del objeto de la Asociación y rendirle informes periódicos sobre sus actividades y sobre las finanzas de la Asociación. -----

--- d) Vigilar la buena marcha de la Asociación e informar oportunamente al Consejo Directivo y a la Asamblea de Asociados sobre las actividades ordinarias y sobre cualquier asunto de carácter extraordinario. -----

--- e) Promover las actividades de la Asociación frente a cualquier autoridad o particular. -----

--- f) Realizar todas las actividades que sean necesarias para obtener los fondos que se requieran para el cumplimiento del objeto de la Asociación. -----

--- ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. El Patronato se reunirá periódicamente, cuando menos cada 6 (seis) meses, las sesiones serán convocadas por medio de aviso por escrito, que deberá darse a todos los miembros por lo menos 5 (cinco) días antes de la fecha fijada para la sesión, por convocatoria específica de su Presidente o a petición de al menos dos de sus miembros. -----

--- No será necesaria convocatoria alguna cuando todos los miembros del Patronato se encuentren presentes. -----

--- El Patronato podrá determinar en la primera sesión que celebre después de la clausura de cada ejercicio social, las fechas para la celebración de las sesiones que hayan de

verificarse durante el ejercicio social de que se trate; en el entendido, sin embargo, que dicho programa no impide la posibilidad de convocar sesiones adicionales del Patronato de conformidad con lo establecido en el presente artículo. --

--- Para que las sesiones del Patronato se consideren legalmente instaladas, deberá estar presente la mayoría de sus miembros, y el Patronato adoptará sus resoluciones por mayoría de votos de los miembros presentes. El Presidente del Patronato no tendrá voto de calidad. -----

--- De cada sesión del Patronato se levantará acta que se asentará en el Libro de Actas correspondiente, y en la que se hará constar la lista de miembros que asistieron, los asuntos que trataron, el desarrollo de los mismos y deberá ser firmada por quienes hayan actuado como Presidente y Secretario. -----

--- ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. El Presidente del Patronato de la Asociación tendrá, enunciativa más no limitativamente, las siguientes facultades: -----

--- 1. Informar anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Asociados sobre el estado y la marcha de la Asociación. --

--- 2. Convocar y presidir las Sesiones del Patronato. -----

--- 3. Proponer al Patronato, las iniciativas y programas para el mejor desempeño del objeto de la Asociación. -----

--- 4. Proponer a miembros del Patronato y otorgarles las facultades que estime convenientes. -----

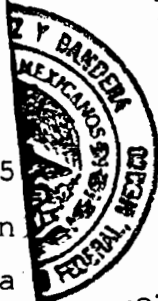
--- 5. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y los reglamentos y disposiciones de la Asamblea General de Asociados y del Consejo Directivo. -----

#### ----- CAPITULO VI -----

#### ----- DE LA ADMINISTRACIÓN -----

--- ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO. La dirección y administración de la Asociación estará a cargo de un Consejo Directivo, el cual estará integrado por el número de consejeros propietarios que determine la Asamblea de Asociados. La Asamblea de Asociados a su vez podrá designar Consejeros Suplentes, así como la forma de llevar a cabo la suplencia. -

--- Para el desempeño de su función, el Consejo Directivo



goz

fa

c

P



gozará de de las siguientes facultades: -----

--- a) Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales incluyendo aquellas que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en términos del primer párrafo del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y sus artículos correlativos de los Códigos Civiles de cada uno de los Estados de la República Mexicana y del Código Civil Federal, inclusive las facultades que determina el Artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del citado ordenamiento relativas a transigir, comprometer en árbitros, articular y absolver posiciones, interponer y desistir de toda clase de recursos inclusive del juicio de amparo, hacer cesión de bienes, recusar, recibir pagos, presentar o promover quejas, denuncias, investigaciones o querellas penales y desistir de ellas, constituirse en coadyuvante del Ministerio Público y otorgar en los casos que proceda el perdón correspondiente, pudiendo ejercitar las anteriores facultades ante toda clase de particulares o autoridades, ya sean éstas fiscales, administrativas, judiciales o del trabajo, municipales, locales o federales; -----

--- b) Poder general para pleitos y cobranzas en materia laboral gozando de la facultad de representación patronal en términos del artículo 11 (once) de la Ley Federal del Trabajo, pudiendo actuar en consecuencia ante o frente al o a los Sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo y para todos sus efectos ante o frente a los trabajadores personalmente considerados, y para la resolución de conflictos individuales o colectivos, en general, para cualquier asunto obrero-patronal y para ejercitarse ante cualesquiera de las Autoridades del Trabajo, Servicios Sociales o del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores a los que se refiere el artículo 523 (quinientos veintitrés) de la Ley Federal del Trabajo, comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean Locales o Federales, en consecuencia, llevará la representación patronal para

efectos de los artículos 11 (once), 46 (cuarenta y seis) y 47 (cuarenta y siete), y también la representación legal de la empresa, para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicio o fuera de él, en términos del artículo 692 (seiscientos noventa y dos), fracciones II (segunda) y III (tercera), comparecer al desahogo de la prueba confesional en términos del artículo 787 (setecientos ochenta y siete) y 788 (setecientos ochenta y ocho) de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para articular y absolver posiciones, desahogar la prueba confesional en todas sus partes, señalar domicilios para recibir notificaciones, en términos del artículo 866 (ochocientos sesenta y seis); comparecer con toda la representación legal bastante y suficiente, para acudir a la audiencia a que se refiere el artículo 873 (ochocientos setenta y tres) en sus tres fases de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas en términos de los artículos 875 (ochocientos setenta y cinco), 876 (ochocientos setenta y seis) fracciones I (primera) y IV (cuarta), 877 (ochocientos setenta y siete), 878 (ochocientos setenta y ocho), 879 (Ochocientos setenta y nueve) y 880 (ochocientos ochenta); acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en términos del artículo 883 (ochocientos ochenta y tres) y 884 (ochocientos ochenta y cuatro); asimismo, se le confiere facultades para proponer arreglos conciliatorios, celebrar negociaciones y suscribir convenios laborales, así como para liquidar o ratificar convenios de liquidación; respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo que se tramiten ante cualesquiera autoridades. Celebrar contratos de trabajo y rescindirlos; -----

--- c) Poder general para actos de administración, con todas las facultades generales incluyendo aquellas que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en términos del segundo párrafo del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y sus artículos correlativos de los Códigos Civiles de cada uno de los Estados de la República Mexicana y del Código Civil



Fed

te

c





idad y  
s del  
s II  
la  
tos  
la  
y  
en  
r

Federal; -----

--- d) Poder general para actos de dominio, en términos del tercer párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en el Código Civil Federal y en los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana; -----

--- e) Poder para otorgar y suscribir con cualquier carácter toda clase de títulos y operaciones de crédito, sin limitación alguna pudiendo emitir, avalar, endosar, ceder y en general negociar los mismos por cualquier medio legal, con la amplitud de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, necesarios para cumplir con el objeto social; -----

--- f) Poder especial para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Asociación así como para hacer depósitos, girar y designar a las personas que puedan girar en contra de las mismas; y -----

--- g) Facultad expresa para delegar, sustituir y revocar poderes generales o especiales en términos de los artículos 2574 (dos mil quinientos setenta y cuatro), 2582 (dos mil quinientos ochenta y dos) y 2593 (dos mil quinientos noventa y tres) del Código Civil par el Distrito Federal y sus artículos correlativos de los Códigos Civiles de cada uno de los Estados de la República Mexicana y del Código Civil Federal, así como para revocar los que hubiere otorgado. ----

--- ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Los Consejeros Propietarios y Suplentes del Consejo Directivo serán designados, revocados o ratificados en su cargo por la Asamblea General Ordinaria de Asociados. Los requisitos que deberá cumplir cada Consejero para su designación, así como las causales de remoción se encuentran consagradas en documento aparte el cual no formará parte integrante de los presentes estatutos.

--- ARTÍCULO DECIMO NOVENO. El Consejo contará con un Presidente, el cual será designado de entre sus miembros, cada dos años por el mismo el Consejo Directivo. A su vez, el Consejo designará a un Secretario quien podrá o no ser

miembro del propio Consejo Directivo, el cual durará en su cargo dos años. Salvo pacto en contrario, el Presidente desempeñará y ejecutará los acuerdos adoptados por las Asambleas de Asociados y el Secretario autorizará copias certificadas o extractos de las actas de las Asambleas de Asociados, de las resoluciones adoptadas por unanimidad fuera de asamblea por los Asociados y de los demás documentos de la Asociación y llevará el archivo y correspondencia del Consejo. -----

--- ARTÍCULO VIGÉSIMO. El Consejo Directivo celebrará sus sesiones cuando sea convocado por alguno de sus Consejeros Propietarios. El Consejo Directivo podrá determinar en la primera sesión que celebre después de la clausura de cada ejercicio social, las fechas para la celebración de las sesiones que hayan de verificarse durante el ejercicio social de que se trate; en el entendido, sin embargo, que dicho programa no impide la posibilidad de convocar sesiones adicionales del Consejo Directivo de conformidad con lo establecido en el presente artículo. -----

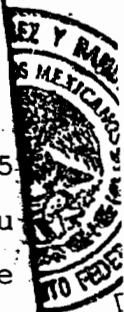
--- Las sesiones del Consejo Directivo serán convocadas por medio de un aviso por escrito, que deberá darse a todos los Consejeros por lo menos 5 (cinco) días antes de la fecha fijada para la sesión. -----

--- No será necesaria convocatoria alguna cuando todos los Consejeros Propietarios o sus Suplentes se encuentren presentes. -----

--- El Consejo Directivo celebrará sus sesiones en el domicilio social o fuera de éste, incluso en el extranjero. -

--- ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO Para que las sesiones del Consejo Directivo se consideren legalmente instaladas, deberá estar presente la mayoría de los Consejeros Propietarios o sus respectivos Suplentes, y el Consejo Directivo adoptará sus resoluciones por mayoría de votos de los Consejeros presentes, ya sean éstos Propietarios o Suplentes. El Presidente del Consejo Directivo no tendrá voto de calidad. -----

--- Las resoluciones tomadas fuera de la Sesión de Consejo



LIC. ROBERTO NUÑEZ Y BANDERA  
NOTARIA No.1, MEXICO, D.F.



19

56,205

Directivo, por unanimidad de sus miembros, tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en Sesión de Consejo, siempre que se confirmen por escrito por todos los Consejeros Propietarios.

--- ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. De cada sesión del Consejo Directivo se levantará acta que se asentará en el Libro de Actas correspondiente, y en la que se hará constar la lista de Consejeros que asistieron, los asuntos que trataron, el desarrollo de los mismos y deberá ser firmada por quienes hayan actuado como Presidente y Secretario. -----

--- ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Cada Consejero del Consejo Directivo, tendrá los derechos, obligaciones y atribuciones que determine la Asamblea de Asociados. Cada Consejero podrá actuar individualmente dentro de la esfera de sus atribuciones, sin necesidad de reunirse en sesión. -----

----- CAPÍTULO VII -----

----- VIGILANCIA DE LA ASOCIACIÓN Y AUDITORIA EXTERNA -----

--- ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Todos los asociados tienen derecho de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación, y para ese objeto podrán examinar los libros de contabilidad y demás papeles de la asociación, para lo que deberán hacer la solicitud por escrito con cinco días naturales de anticipación al Consejo Directivo, mismo que designará el lugar y hora del análisis. -----

--- ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. El Consejo Directivo deberá preparar anualmente un reporte sobre la marcha de las actividades de la asociación, que reflejará las circunstancias de su patrimonio, el cual deberá presentar para su discusión y/o aprobación a la Asamblea General de Asociados. -----

--- ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. La Asamblea General de Asociados nombrará a la firma de contadores públicos que actuarán como auditores externos de la asociación y quienes prepararán la información financiera necesaria para la elaboración de los reportes anuales certificando los Estados Financieros de cada ejercicio social de la asociación. -----

----- CAPITULO VIII -----

56,205  
á en su  
sidente  
or las  
copias  
as de  
midad  
demás  
) y  
---  
sus  
os  
la  
a  
s





----- EJERCICIO SOCIAL E INFORMACION FINANCIERA -----

--- ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO. Los ejercicios sociales correrán del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, con la excepción de los ejercicios sociales en los cuales la Asociación es constituida y liquidada que comenzarán en la fecha de constitución y culminarán en la fecha de publicación del balance de liquidación en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente. -----

--- ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. El estado financiero anual se practicará al final de cada ejercicio quedando junto con los demás documentos a disposición de los Asociados. -----

----- CAPITULO IX -----

----- DISOLUCION Y LIQUIDACION -----

--- ARTÍCULO VIGESIMO NOVENO.- En caso de disolución, la Asamblea General nombrará a uno o varios liquidadores, quienes podrán o no ser Asociados, serán representantes legales de la Asociación Civil y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su cargo. -----

--- La Asociación Civil, al momento de su liquidación y con motivo de la misma, destinará la totalidad de su patrimonio a personas morales de objeto similar que designe la Asamblea de Asociados y que estén autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la inteligencia de que los bienes adquiridos con apoyos y estímulos públicos, así como en su caso, los remanentes de dichos apoyos y estímulos, se destinarán a una o varias instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. -----

--- Los Asociados no tendrán derecho alguno sobre el patrimonio de la Asociación y por tanto convienen expresamente que ninguna porción del patrimonio de la Asociación será repartida entre ellos a título de dividendos, remanente distribuible, utilidades, bonificación, devolución de sus aportaciones ni por ningún otro título similar. -----

--- Los párrafos segundo y tercero de este Artículo Vigésimo



Noveno tendrán carácter de irrevocable. -----

--- ARTÍCULO TRIGÉSIMO. La Asociación se disolverá por cualquiera de las siguientes causas: -----

--- 1. Por haber concluido el término fijado para su duración. -----

--- 2. Por acuerdo tomado en Asamblea General Extraordinaria de Asociados. -----

--- 3. Por imposibilidad de realizar el objeto social de la Asociación, y -----

--- 4. Por resolución dictada por autoridad competente. -----

--- ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Disuelta la Asociación, se pondrá en liquidación y la Asamblea nombrará uno o varios liquidadores, de acuerdo a lo establecido en el Artículo Vigésimo Noveno de los presentes estatutos, quienes gozarán de las facultades que determine la Asamblea de Asociados que los designe. -----

--- ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. La liquidación se practicará de acuerdo con las bases siguientes: -----

--- 1. Se continuarán las operaciones pendientes de la manera más conveniente a la Asociación, cobrando los saldos a favor y pagando las deudas. -----

--- 2. Se formulará el estado financiero de liquidación, el cual deberá ser aprobado por la Asamblea. -----

--- 3. Al momento de la liquidación y con motivo de la misma, la Asociación destinará la totalidad de su patrimonio en los términos señalados en el Artículo Vigésimo Noveno de estos estatutos. -----

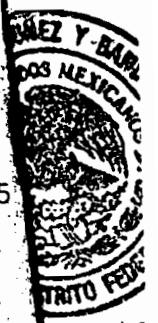
--- ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Durante la liquidación de la Asociación, la Asamblea de Asociados tendrá las facultades necesarias para ejercer la vigilancia de las funciones de los liquidadores, revisando su contabilidad e interviniendo en la aplicación del activo liquidado que resulte. -----

----- DISPOSICIONES TRANSITORIAS -----

--- PRIMERA.- La Asociación estará administrada por un Consejo Directivo integrado por dos consejeros, y designa a las siguientes personas para integrarlo: -----

----- Daniela Martínez Gutiérrez -----

sociales  
ciembre  
ales en  
da que  
en la  
diario  
l se  
los  
la  
s,  
s  
s



----- Presidente -----  
 ----- Matías Barros Valdés -----  
 ----- Secretario -----

--- SEGUNDA.- Se hace constar que los miembros del Consejo Directivo, no otorgarán garantía alguna a efecto de caucionar el desempeño de su cargo. -----

--- TERCERA.- Los miembros del Consejo Directivo de nacionalidad extranjera han quedado advertidos que el ejercicio en los Estados Unidos Mexicanos de sus cargos queda supeditado a la previa obtención de los permisos migratorios necesarios que habrá de expedirles el Instituto Nacional de Migración y que en caso de no obtenerlos se harán acreedores a las sanciones correspondientes en los términos de la Ley General de Población y su reglamento. ----

--- CUARTA.- Se resuelve otorgar poder en favor de Daniela Martínez Gutiérrez y Matías Barros Valdés, para que los ejerciten conjunta o separadamente, con las siguientes facultades: -----

--- a) Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales incluyendo aquellas que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en términos del primer párrafo del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y sus artículos correlativos de los Códigos Civiles de cada uno de los Estados de la República Mexicana y del Código Civil Federal, inclusive las facultades que determina el Artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del citado ordenamiento relativas a transigir, comprometer en árbitros, articular y absolver posiciones, interponer y desistir de toda clase de recursos inclusive del juicio de amparo, hacer cesión de bienes, recusar, recibir pagos, presentar o promover quejas, denuncias, investigaciones o querrelas penales y desistir de ellas, constituirse en coadyuvante del Ministerio Público y otorgar en los casos que proceda el perdón correspondiente, pudiendo ejercitar las anteriores facultades ante toda clase de particulares o autoridades, ya sean éstas fiscales, administrativas, judiciales o del



56,205

consejo  
o de  
de  
el  
gos  
sos  
to  
se  
s

trabajo, municipales, locales o federales; -----  
--- b) Poder general para pleitos y cobranzas en materia  
laboral gozando de la facultad de representación patronal en  
términos del artículo 11 (once) de la Ley Federal del  
Trabajo, pudiendo actuar en consecuencia ante o frente al o  
a los Sindicatos con los cuales existan celebrados contratos  
colectivos de trabajo y para todos sus efectos ante o frente  
a los trabajadores personalmente considerados, y para la  
resolución de conflictos individuales o colectivos, en  
general, para cualquier asunto obrero-patronal y para  
ejercitarse ante cualesquiera de las Autoridades del  
Trabajo, Servicios Sociales o del Instituto del Fondo  
Nacional para la Vivienda de los Trabajadores a los que se  
refiere el artículo 523 (quinientos veintitrés) de la Ley  
Federal del Trabajo, comparecer ante las Juntas de  
Conciliación y Arbitraje, ya sean Locales o Federales, en  
consecuencia, llevarán la representación patronal para  
efectos de los artículos 11 (once), 46 (cuarenta y seis) y  
47 (cuarenta y siete), y también la representación legal de  
la empresa, para los efectos de acreditar la personalidad y  
la capacidad en juicio, o fuera de él, en términos del  
artículo 692 (seiscientos noventa y dos), fracciones II  
(segunda) y III (tercera), comparecer al desahogo de la  
prueba confesional en términos del artículo 787 (setecientos  
ochenta y siete) y 788 (setecientos ochenta y ocho) de la  
Ley Federal del Trabajo, con facultades para articular y  
absolver posiciones, desahogar la prueba confesional en  
todas sus partes, señalar domicilios para recibir  
notificaciones, en términos del artículo 866 (ochocientos  
sesenta y seis); comparecer con toda la representación legal  
bastante y suficiente, para acudir a la audiencia a que se  
refiere el artículo 873 (ochocientos setenta y tres) en sus  
tres fases de conciliación, de demanda y excepciones y de  
ofrecimiento y admisión de pruebas en términos de los  
artículos 875 (ochocientos setenta y cinco), 876 (ochocientos  
setenta y seis) fracciones I (primera) y IV (cuarta), 877  
(ochocientos setenta y siete), 878 (ochocientos setenta y

ocho), 879 (Ochocientos setenta y nueve) y 880 (ochocientos ochenta); acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en términos del artículo 883 (ochocientos ochenta y tres) y 884 (ochocientos ochenta y cuatro); asimismo, se les confieren facultades para proponer arreglos conciliatorios, celebrar negociaciones y suscribir convenios laborales, así como para liquidar o ratificar convenios de liquidación; respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo que se tramiten ante cualesquiera autoridades. Celebrar contratos de trabajo y rescindirlos; -----

--- c) Poder general para actos de administración, con todas las facultades generales incluyendo aquellas que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en términos del segundo párrafo del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y sus artículos correlativos de los Códigos Civiles de cada uno de los Estados de la República Mexicana y del Código Civil Federal; -----

--- d) Poder general para actos de dominio, en términos del tercer párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en el Código Civil Federal y en los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana; -----

--- e) Poder para otorgar y suscribir con cualquier carácter toda clase de títulos y operaciones de crédito, sin limitación alguna pudiendo emitir, avalar, endosar, ceder y en general negociar los mismos por cualquier medio legal, con la amplitud de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; -----

--- f) Poder especial para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Asociación así como para hacer depósitos, girar y designar a las personas que puedan girar en contra de las mismas; y -----

--- g) Facultad expresa para delegar, sustituir y revocar poderes generales o especiales en términos de los artículos 2574 (dos mil quinientos setenta y cuatro), 2582 (dos mil





LIC. ROBERTO NUÑEZ Y BANDERA  
NOTARIA No.1, MEXICO, D.F.



25

56,205

quinientos ochenta y dos) y 2593 (dos mil quinientos noventa y tres) del Código Civil par el Distrito Federal y sus artículos correlativos de los Códigos Civiles de cada uno de los Estados de la República Mexicana y del Código Civil Federal, así como para revocar los que hubiere otorgado, sin que ello restrinja en forma alguna sus facultades. -----

--- QUINTA. Se otorga en favor de los señores Jean Michel Enriquez Dahlhaus, Joaquín Jiménez de la Garma y Joaquín Pani Mejía, así como de las señoritas Cassandra Franco Karéh, Nuria Clave Robina, Regina Madrid Pesqueira, Valeria España Gómez y Mariana Vázquez del Mercado Castro para que lo ejerzan conjunta o separadamente, poder para comparecer ante el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ante el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), para presentar las solicitudes de registro de la Asociación correspondientes a cada una de dichas dependencias en representación de la Asociación, así como obtener y recibir la Cédula de Identificación Fiscal donde conste el número de Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación. -----

----- PERSONALIDAD -----

--- El Señor Joaquín Jiménez de la Garma acredita su personalidad con la escritura número cincuenta y seis mil doscientos cuatro, otorgada en esta Ciudad, el veintisiete de marzo de dos mil siete, ante el suscrito Notario, por la cual UN TECHO PARA MI PAIS (una fundación sin fines de lucro constituida conforme a las leyes de Chile), le otorgó poder especial con facultades expresas para suscribir la presente escritura. -----

--- El compareciente declara que la representación que ostenta está vigente en sus términos, y que su representada tiene capacidad legal. -----

----- GENERALES -----

--- Los comparecientes declaran por las suyas ser: -----

--- El SEÑOR JOAQUIN JIMENEZ DE LA GARMA, originario de esta Ciudad, que nació el veintitres de mayo de mil novecientos

ochenta y dos, mexicano por nacimiento, soltero, pasante de derecho, con domicilio en Paseo de los Tamarindos Número Sesenta, Colonia Bosques de las Lomas, en esta Ciudad. -----

--- La SEÑORITA MARIANA VAZQUEZ DEL MERCADO CASTRO, originaria de esta Ciudad, que nació el quince de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, mexicana por nacimiento, estudiante, soltera, con domicilio en Cerrada de Mayapán Número Ocho, Colonia Héroes de Padierna, en esta Ciudad, y se identifica con credencial para votar con número de folio cero cero cero cero ciento cincuenta y seis millones setecientos veinticinco mil setecientos cincuenta y seis. ---

--- YO, EL NOTARIO, DOY FE Y CERTIFICO: -----

--- a) Que el Señor Joaquín Jiménez de la Garma es de mi personal conocimiento y que la Señorita Mariana Vazquez del Mercado Castro se identificó con el documento ya relacionado, quienes a mi juicio tienen capacidad legal por no constarme nada en contrario. -----

--- b) Que a los comparecientes les fue leída íntegramente la presente escritura, habiéndoles informado del derecho que tienen de leerla por sí mismos. -----

--- c) Que a los comparecientes les ilustré sobre el valor y las consecuencias legales del contenido de esta escritura, les hice saber que todas sus declaraciones se consideran hechas bajo protesta de decir verdad y les informé de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante Notario. -----

--- d) Que lo relacionado e inserto concuerda con sus originales a que me remito y tuve a la vista. -----

--- e) Que los comparecientes manifestaron al suscrito Notario su conformidad con esta escritura y su comprensión plena, para constancia de lo cual la firman el día veintiocho de marzo de dos mil siete. -----

--- Firma del Señor Joaquín Jiménez de la Garma. -----

--- Firma de la Señorita Mariana Vázquez Del Mercado Castro. -----

--- Ante mí. R. Núñez. Firmado. -----

--- Un sello: Lic. Roberto Núñez y Bandera Notaría 1 Distrito Federal. México. Estados Unidos Mexicanos. -----

--- Autorizo definitivamente en México a veintinueve de



mar

Di

LIC. ROBERTO NUÑEZ Y BANDERA  
NOTARIA No.1, MEXICO, D.F.



56,205

ante de

Número

27

56,205

marzo de dos mil siete. R. Núñez. Firmado. -----

--- Un sello: Lic. Roberto Núñez y Bandera Notaria 1  
Distrito Federal. México. Estados Unidos Mexicanos. -----

----- NOTAS COMPLEMENTARIAS -----

--- NOTA PRIMERA.- MEXICO A VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL  
SIETE. CON ESTA FECHA SE DIO AVISO A LA SECRETARIA DE  
RELACIONES EXTERIORES EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 15 DE  
LA LEY DE INVERSION EXTRANJERA Y 18 DEL REGLAMENTO DE LA LEY  
DE INVERSION EXTRANJERA Y DEL REGISTRO NACIONAL DE  
INVERSIONES EXTRANJERAS, QUE SE RECIBIO CON EL NUMERO  
070329092101 COPIA DEL CUAL SE AGREGA AL APENDICE DE ESTE  
INSTRUMENTO CON LA LETRA "C". DOY FE. NUÑEZ. FIRMADO. -----

--- ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL  
CODIGO CIVIL -----

--- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas  
bastará que se diga que se otorga con todas las facultades  
generales y las especiales que requieran cláusula especial  
conforme a la Ley para que se entiendan conferidos sin  
limitación alguna. -----

--- En los poderes generales para administrar bienes,  
bastará expresar que se dan con ese carácter para que el  
apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. ---

--- En los poderes generales, para ejercer actos de dominio,  
bastará que se den con ese carácter para que el apoderado  
tenga toda clase de facultades de dueño, tanto en lo  
relativo a los bienes, como para hacer toda clase de  
gestiones, a fin de defenderlos. -----

--- Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes  
mencionados, las facultades de los apoderados, se  
consignarán las limitaciones, o los poderes serán  
especiales. -----

--- Los notarios insertarán este artículo en los testimonios  
de los poderes que otorguen. -----

--- ES SEGUNDO TESTIMONIO QUE SE EXPIDE PARA UN TECHO PARA  
MI PAIS, ASOCIACION CIVIL, A FIN DE QUE LE SIRVA PARA  
ACREDITAR SU CONSTITUCION. -----

--- VA EN VEINTISIETE PAGINAS CORREGIDAS. -----

--- MEXICO, DISTRITO FEDERAL A VEINTINUEVE DE MARZO DE  
MIL SIETE. DOY FE. -----

